

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expediente 3003-729/2010

//Plata, 16 de mayo de 2010.

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la liquidación del subsidio previsto en el art. 1° de la ley 11.221 y sus modificatorias, con motivo del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires n° 167/2010 de adecuación de niveles de categorías del Poder Judicial, que suprimió -en su artículo 1° y a los efectos escalafonarios- de la Planilla Anexa de la Ley n° 10.374 y sus modificatorias, el nivel con la categoría 5, entre otros, y

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Administración pone de manifiesto la necesidad de determinar la categoría que corresponde tomar a los efectos de la liquidación del aludido subsidio, en virtud de la presentación efectuada por la Dirección de Economía Laboral del Sector Público del Ministerio de Economía de la Provincia, donde se indica que debe mantenerse la categoría 5 de la planilla Anexa de la ley 10.374 como base para el cálculo del mismo, en atención a que la supresión de categorías que dispone el citado Decreto 167/10 es al solo efecto escalafonario y no salarial.

Que en tal sentido, la ley 11.221, con las modificaciones introducidas por las leyes 11.885, 13.349, 13.659 y 13.978, establece un subsidio mensual que será equivalente al 180% del sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5 -Auxiliar 6- inicial o la que la reemplace de los agentes del Poder Judicial, para personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, personal del Poder Legislativo y del Poder Judicial, que acrediten la calidad de ex soldados conscriptos, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas, o aquellos que hubieran entrado en efectivas acciones bélicas de combate dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y civiles que cumplieran funciones en las mismas.

Que en atención al texto expreso de la ley, la Secretaría de Administración informa que, a través del Área Sueldos, con los haberes del mes de marzo del año en curso, procedió a la liquidación del mentado subsidio, tomando como base la categoría 6; ponderando que, a partir de la supresión de la categoría 5 del escalafón, es la categoría inicial que la reemplazó, dentro de la planilla Anexa a la ley 10.374.

Que en el mencionado informe, dicha Secretaría señala que el criterio adoptado tiene fundamento en el espíritu y en la letra de la citada ley 11.221, con las sucesivas modificaciones antes indicadas, y en los lineamientos seguidos por este Tribunal en la Resolución registrada bajo el n° 3731/09, al resolver el reclamo impetrado por beneficiarios del subsidio en cuestión, donde se peticionó la adecuación del monto a la Resolución 860/98.

Que, en la evolución legislativa cabe consignar que a partir de la recategorización del personal de este Poder Judicial dispuesta por la referida Resolución n° 860/98 -que no modificó los niveles del escalafón sino la reubicación de los agentes judiciales en categorías superiores- se propició la reforma legislativa instrumentada por la ley 13.349, por la cual se determinó la categoría de nivel 5 -Auxiliar 6°- inicial del Poder Judicial para estimar el porcentaje del mencionado artículo 1°; en reemplazo del texto original previsto en la ley 11221 y modificatoria 11.885, que aludía a la categoría Ayudante 2° inicial.

Que con la modificación introducida por la ley 13.659, mantenida en la última reforma por la ley 13.978, al agregarse en el último párrafo del artículo 1° que para aplicar el porcentaje del subsidio, la equivalencia será sobre el sueldo básico nominal de la categoría de nivel 5 -auxiliar 6°- inicial “o la que la reemplace” de los agentes del Poder Judicial, deja en evidencia que la intención del legislador no ha sido otra que fijar una pauta de referencia normativa, como técnica legislativa, de modo tal que permita mantener incólume el monto del beneficio frente a futuras modificaciones del texto legal al cual se refiere.

Que en esa inteligencia, la citada Secretaría concluye que el art. 1° del Decreto en análisis, no ofrece duda alguna en su texto cuando

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expediente 3003-729/2010

dispone “suprimir, a los efectos escalafonarios...los niveles con las categorías...5...”, y frente a dicha supresión del escalafón, la categoría con la que hoy se ingresa al Poder Judicial es la categoría 6 que reemplazó a aquella.

Que con motivo de ello, se confirió intervención a la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales para que emita dictamen sobre la cuestión planteada. En dicha opinión, la misma señala que la liquidación del subsidio previsto por la ley 11.221 que ha efectuado la Secretaría de Administración se encuentra ajustada a derecho; ya que a partir del 1 de marzo del corriente año, tal como surge del Decreto 167/10, el nivel/categoría 5 fue suprimido, reubicando a los agentes que revestían allí en el nivel inmediato superior; surgiendo de lo expuesto que luego del dictado de tal normativa el nivel inicial en este Poder Judicial es el 6. Que distinta sería la situación si se hubiere dispuesto, sin suprimir el nivel 5, reubicar a todos los que lo ocuparan ese nivel en el siguiente, situación que años atrás acaeció en virtud de lo establecido por la antes citada Resolución 860/98, la que motivara oportunamente el dictado de la ley 13.349.

Que del análisis interpretativo efectuado de la norma en crisis, basado en el elemento gramatical, surge a las claras que el legislador ha tenido en miras la situación planteada ante posibles supresiones de niveles, buscando evitar vacíos que menoscaben el patrimonio de quienes perciben el subsidio previendo, en consecuencia, que ante la eliminación del nivel 5, se tomará en cuenta el que lo reemplace.

Que asimismo y a mayor abundamiento, en el dictamen mencionado, se puntualiza que aún cuando se pretenda interpretar la norma en cuestión histórica y/o teleológicamente, se llegaría a la misma conclusión, lo cual surge clara y categóricamente de la evolución que en el tiempo y tras las sucesivas reformas ha tenido el precepto que nos ocupa, así como también de la simple aplicación de principios tales como el pro homine y el de progresividad.

Que en línea con los fundamentos explicitados, este Tribunal mediante Acuerdo 3490, en atención a los términos del Decreto en estudio, estableció que el nivel de ingreso en todos los órganos de la jurisdicción presupuestaria –Administración de Justicia- lo será en el cargo cuya denominación corresponde al de Auxiliar 5° -Nivel 06.

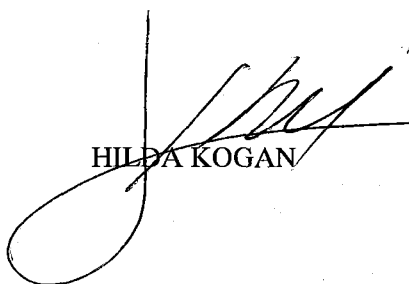
Que en consecuencia, corresponde dejar sentado los alcances del art. 1° del Decreto 167/10 a los efectos de la liquidación del subsidio previsto en la ley 11.221 y sus modificatorias, en consonancia con el criterio expuesto.

POR ELLO, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ejercicio de sus atribuciones (art. 164 de la Constitución Provincial y art. 32 inc. s) de la ley 5827)

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que para la liquidación del subsidio previsto en el art. 1° de la ley 11.221 y sus modificatorias, la categoría inicial de los agentes del Poder Judicial es el cargo cuya denominación corresponde al de Auxiliar 5° -Nivel 6- o la que en lo sucesivo la reemplace.-

Artículo 2°: Regístrese y comuníquese.-

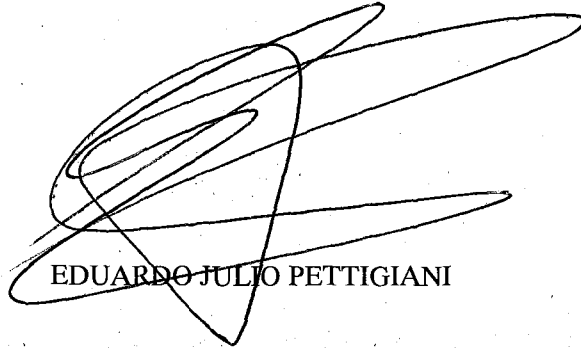

HILDA KOGAN

//siguen

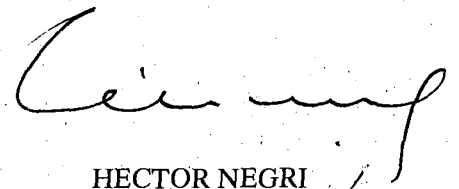
*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

//las firmas

Ref. Expediente 3003-729/2010

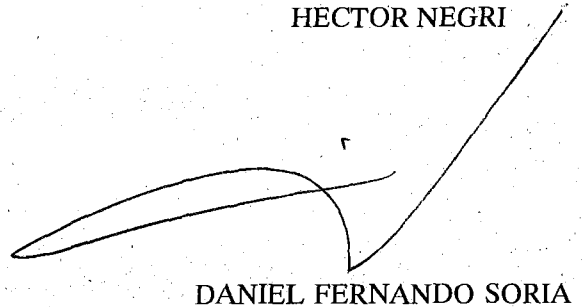


EDUARDO JULIO PETTIGIANI

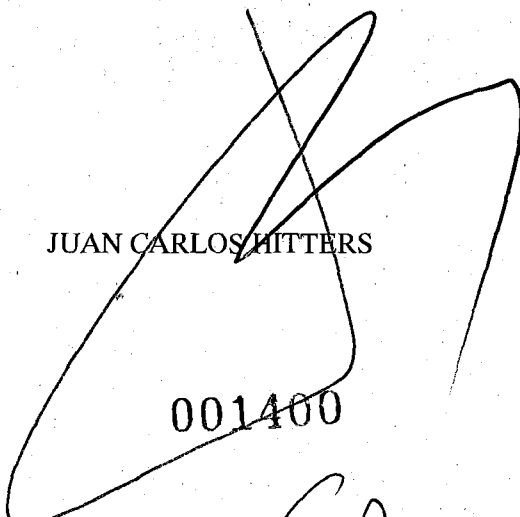


HECTOR NEGRI

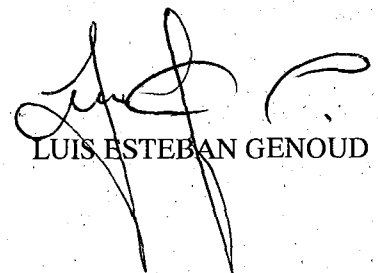
EDUARDO NESTOR de LAZZARI
(EN USO DE LICENCIA)



DANIEL FERNANDO SORIA

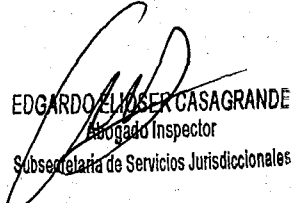


JUAN CARLOS HITTERS

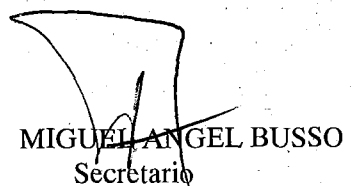


LUIS ESTEBAN GENOUD

001400



EDGARDO ELISEO CASAGRANDE
Abogado Inspector
Subsecretaria de Servicios Jurisdiccionales



MIGUEL ANGEL BUSO
Secretario